

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO
DEMANDANTE: YANETH VALDERRAMA MÉNDEZ y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2023 00081 00

Tenemos que previo a realizar el estudio de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda y a fin de examinar la competencia por factor territorial de este Despacho, se dispuso mediante auto del 25 de octubre de 2023¹, requerir a la Dirección de Personal y/o Prestaciones Sociales de la Policía Nacional para que certificará el último lugar donde prestó sus servicios el fallecido Mayor GARAY VALENCIA EDISON; por lo que, se recibió memorial DITAH-GUGED-13.0 del 21 de noviembre de 2023², allegando copia de la hoja de vida de Garay Valencia, en el que se observa como última unidad de servicios " *Compañía Antinarcóticos Jungla Santa Marta*".

Procede entonces el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, señalando que la señora YANETH VALDERRAMA MÉNDEZ quien actúa en representación de su hija de edad LAURA SOFIA GARAY VALDERRAMA, presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, contra La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Dirección de Prestaciones Sociales, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 01065 del 25 de noviembre de 2021 " *Por medio de la cual se reconoce parte de la pensión de sobreviviente y compensación por muerte a la beneficiaria de Edisón Garay Valencia*", la Resolución No. 00406 del 22 de abril de 2022 " *Por medio de la cual rechaza el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra la Resolución No. 01065 del 25 de noviembre de 2021*" y la Resolución No. 01693 " *Por medio de la cual se resuelve el recurso de Queja dentro del expediente prestacional No. 71.381.487 del Mayor Edison Garay Valencia*" y, a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento y pago de las sumas equivalentes al pago doble de las cesantías por el tiempo de servicio del causante, debidamente indexadas conforme al índice de precios al consumidor.

Los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), señalan la competencia para conocer del presente asunto, y en el presente asunto el domicilio de la demandante (menor de edad) se encuentra en el Municipio de Restrepo -Meta, jurisdicción del circuito de Villavicencio (Meta), aunado a que la demandada tiene sede; así mismo, los artículos 159 a 167 de la citada norma, establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contrario a la norma especial.

Así las cosas, visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, el Despacho

RESUELVE:

¹ Índice 00007, SAMAI.

² Índice 00011, SAMAI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

PRIMERO: Admitir la demanda iniciada a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, instaurada por **Yaneth Valderrama Méndez** quien actúa en representación de su hija menor de edad **Laura Sofía Garay Valderrama**, en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales**. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

SEGUNDO: Notificar el presente auto en forma personal al **Ministerio de Defensa**, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificación, por medio mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo contempla el artículo 199 Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

TERCERO: Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar el presente auto en forma personal al **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **córrasele** traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 del CPACA.

SEXTO: De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso, concretamente la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, del extinto Mayor Edison Garay Valencia, quien en vida se identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.381.487.

SÉPTIMO: Aunque debería disponerse conforme al artículo 171, numeral 4° del C.P.A.C.A., la consignación a cargo de la demandante de la suma correspondiente por concepto de gastos ordinarios del proceso, el despacho se abstiene en este momento de aplicar tal norma dado que las notificaciones y copias requeridas para tal efecto se harán de manera electrónica, lo cual no genera costo alguno, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura (normatividad vigente para la fecha de presentación de la demanda).

OCTAVO: Reconocer personería a la abogada **Deissi Johanna Rueda Padilla**, para que actúe como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOVENO: Se les advierte que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso so pena de sanción solicitada por la parte afectada.

Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la **ventanilla virtual** habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, abstenerse de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db966a90376ffeb1670c6bf8196624ac9326988e1799e4b878e7d5fe5b2bc49**

Documento generado en 15/01/2024 10:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>